

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar- Cesar febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo. Promovido por BBVA Colombia S.A contra Herederos Indeterminados de Álvaro Francisco Dita Meza. Radicado No. **200013103005-2021- 000042-00**

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, para ello debe verificar si la demanda cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El demandante a través de su apoderado solicita se libre mandamiento de pago contra los herederos indeterminados de Álvaro Francisco Dita Mesa, por la suma de \$142 .858.330, más los intereses remuneratorios y moratorios, costas y agencias en derecho, contenido en el pagaré No 01589617099328.

Empero revisada la demanda el despacho advierte en los anexos que el demandado falleció desde el día 06 de diciembre de 2012, según consta en el Registro de defunción, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, razón por la cual la demanda debe venir encaminada en contra de sus herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia.

Cuando ello ocurre establece el demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P; el cual ordena:

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Quando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la he

De modo que, "... la norma permite demandar en procesos declarativo o ejecutivos a los herederos indeterminados a los herederos indeterminados de una persona que cuya sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, con el fin de facilitarle al demandante la iniciación del proceso y de evitar que la demora en la apertura del sucesorio obstruya el que debe promoverse contra los herederos del causante.

En este orden para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso declarativo o de ejecución, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora de los posibles herederos. Sólo cumpliéndose estos tres requisitos puede el juez del conocimiento disponer, en el auto admisorio, que los herederos indeterminados sean emplazados¹". El subrayado es nuestro.

En este caso, no se cumple a cabalidad con los requisitos señalados porque la parte actora omitió afirmar en la demanda que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún, además no hizo la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos, sólo así se podrá acceder a emplazar a los herederos indeterminados. por lo tanto, la demanda se inadmite y se concede plazo de cinco días para que la subsane.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco (5) días para que subsane so pena de rechazo.

Segundo: Se reconoce personería al Dr. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con la cédula No 77.183.691 y T.P. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

¹ Código General del Proceso Oscar Eduardo Henao Carrasquilla, Edición 2019, Editorial Leyer, pág.140.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8250bb8239c15ee91484809e55699ae82a172328e91784c70beda4761f7e95f

Documento generado en 24/02/2021 12:27:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>